



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintiuno

SENTENCIA NÚMERO: 0297.
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2021 00263 00
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Manuel Humberto Bustamante López
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.
DECISIÓN: Niega amparo.

1. ASUNTO

Procede esta Dependencia Judicial a decidir la pretensión de tutela instaurada por el señor Manuel Humberto Bustamante López mediante apoderado judicial, en contra del Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, tramite al cual fue vinculado el Municipio de Rionegro y las personas que hacen parte de la Convocatoria Territorial N° 990 de 2019 para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría en el Municipio de Rionegro-Ant., numero de OPEC: 116795, Nivel profesional, Grado 03 por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

2. ANTECEDENTES

2.1. El accionante indica que se inscribió a la Convocatoria N° 990 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil para concursar por el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría en el Municipio de Rionegro-Ant., numero de OPEC: 116795, Nivel profesional, Grado 03, concurso de méritos en el cual fue admitido y aprobado, con un puntaje de 70.89 en la prueba de competencias básicas y funcionales y 54.55 en la prueba de competencias comportamentales.

Indica que al momento de optar por el cargo en mención aportó experiencia relacionada, títulos de pregrado en derecho y en criminalística, especialización en derecho internacional humanitario, tecnología en investigación judicial entre otros cursos y diplomados relacionados con su profesión y actividad laboral. No obstante, a través del aplicativo SIMO le fue notificado que el proceso de valoración de antecedentes profesionales sacó un puntaje 9.00, donde solo se tuvo en cuenta unos cursos de educación informal, desconociendo el título profesional en Criminalística entre otros, que fueron presentados al momento de la inscripción, motivo por el cual, presentó reclamación N° 425786433 donde solicitó la validación de los títulos aportados, lo que conllevaba a que se aplicaran las normas de equivalencia de experiencia de 36 meses por haber aportado título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo y la asignación de los correspondientes 30 puntos.

Informa que la accionada Fundación Universitaria del Área Andina el día 17 de septiembre de 2021 le notificó respuesta a la reclamación negando la solicitud realizada y manteniendo la puntuación inicialmente publicada de 9.00 en la prueba de valoración de antecedentes, la cual considera que desconoce las equivalencias alternativas y los títulos universitarios adicionales relacionados con el cargo que aportó al momento de su inscripción.

De acuerdo con ello, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y como consecuencia, se ordene a las accionadas que reconozcan que sus títulos de profesionales en criminalística y especialista en derecho internacional humanitario tienen la calidad de requisitos adicionales y le sean tenidos en cuenta en la valoración de antecedentes (30 – Profesional y 20 – especialización) al interior de la Convocatoria N° 990 de 2019 para el cargo como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría (Ant.), numero de OPEC: 116795, Nivel profesional, Grado 03 y, además, una vez sumados los puntos pertinentes se incorpore la rectificación de la nueva sumatoria en la publicación de resultados de la prueba.

2.2. Trámite.

La presente tutela fue presentada en el Centro de Servicios Administrativos el día 05 de octubre del 2021 correspondiendo su conocimiento a éste Despacho. Así, el mismo día, se dispuso su admisión y se requirió a las entidades accionadas

para que informaran aspectos relativos a la solicitud elevada y ejercieran de considerarlo necesario, su derecho de defensa y contradicción. Además, se negó la medida provisional solicitada por el accionante.

2.3. De la contestación.

2.3.1. *El Municipio de Rionegro*, en su contestación no realizó manifestaciones de fondo y únicamente se centró en indicar el nombre y dirección electrónica de las personas que en la actualidad ocupan el empleo de Inspector de Policía, Grado 03, Código 233; el cual fue ofertado en la Convocatoria Territorial N° 990 de 2019, mediante la OPEC 116795, a saber; las señoras Gladis Eucaris Giraldo Salazar y Luisa Fernanda Mejía Giraldo.

2.3.2. *La Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil*, emitieron respuesta a la acción solicitando que se deniegue por improcedente la acción constitucional, toda vez que no existe prueba siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno, toda vez que se han respetado todas las etapas procesales en el proceso de selección.

Indicaron que según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo Rector, la etapa de Valoración de antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación, y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo del Acuerdo que rige la convocatoria y que para el caso concreto, el accionante tuvo un puntaje en dicha prueba de 9.00, al haber obtenido 1.00 en los conceptos de educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, 4.00 en educación informal y 5.00 en experiencia profesional relacionada.

Aludieron que los requisitos del cargo para el cual se presentó el actor son los siguientes:

1. Requisitos de Estudio: Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC en: en Derecho. No aplica postgrados

relacionado con las funciones del cargo. (Ley 1801 de 2016, artículo 206, parágrafo 3°).

2. Requisitos de Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

3. Aplicación de alternativa / Equivalencia. Equivalencia de estudio: No aplica. Por Equivalencia de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional por: -Título de postgrado en la modalidad de especialización o Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada por: - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo. - Título postgrado en la modalidad de maestría.

Conforme con ello, al actor no se le validó el título profesional en criminalística toda vez que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la Convocatoria. Ello, con fundamento en que las funciones del cargo ofertado se encuentran orientadas a realizar actividades concernientes a los procesos contravencionales, de accidentes de tránsito y transporte por lo que el accionante no puede pretender establecer una relación con la formación en título profesional en criminalística, cuando a todas luces las competencias y el perfil ocupacional está enfocado en otras áreas de conocimiento que no se relacionan con el propósito y las funciones específicas de la OPEC, puesto que la área de la criminalística, está enfocada a investigar la escena del crimen para demostrar cómo se cometieron los hechos delictivos.

Además, manifestaron que el actor no efectuó reclamación respecto de la especialización en derecho internacional humanitario, pretendiendo con la interposición de la acción constitucional reemplazar los mecanismos a que tiene derecho el aspirante dentro del proceso de selección; sin embargo, dicho estudio no fue validado debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer acorde a lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria, puesto que las competencias y el perfil ocupacional está enfocado en otras áreas de conocimiento que no se relacionan con el propósito y las funciones específicas de la OPEC.

De otro lado, dichas accionadas aportaron constancia de publicación del auto admisorio de la acción de tutela, el escrito inicial y sus anexos en sus páginas webs, con el fin de enterar a las personas que hacen parte de la Convocatoria N° 990 de 2019. Además, se aportó constancia de remisión a los correos electrónicos de dichas personas del auto admisorio de la acción constitucional, con fines de notificación.

2.3.3. Las Señoras Gladis Eucaris Giraldo Salazar y Luisa Fernanda Mejía Giraldo, fueron notificadas efectivamente como consta en el anexo 31 del expediente, ante su calidad de ocupantes temporales del cargo ofertado y objeto de este proceso; sin embargo, no dieron respuesta a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

3.1. Competencia. Es competente esta Dependencia Judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 del 2017.

3.2. El problema jurídico. En atención a los hechos narrados, corresponde a esta Dependencia Judicial determinar si las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y/o la Fundación Universitaria del Área Andina, con su proceder están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el tutelante, al no reconocer que los títulos profesionales de criminalística y especialista en derecho internacional humanitario aportados por el actor, tienen la calidad de requisitos adicionales y deben ser tenidos en cuenta como puntaje en la valoración de antecedentes al interior de la Convocatoria N° 990 de 2019 para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría (Ant.), número de OPEC: 116795, Nivel profesional, Grado 03.

3.3. Fundamentación jurídica vinculada con el problema propuesto.

3.3.1. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos¹.

¹ Reiteración de jurisprudencia sentencia T 682 de 2016. Corte Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas, así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la misma corporación² ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la alta corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo:

² Sentencia T-682 de 2012. Corte Constitucional

“(i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

Adicionalmente en providencia SU-133 de abril 2 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández, se expresó : *“esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata”*.

Asimismo, en la Sentencia SU-613 de agosto 6 de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, se indicó que: *“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material*

del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” En suma, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de acuerdo con los resultados publicados en las listas de elegibles emanadas de los concursos de mérito, en cuanto con ella se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino la debida aplicación de los principios y requisitos contenidos en el artículo 125 superior.”

3.3.2. La acción de tutela y la necesidad de demostrar la vulneración o amenaza del derecho.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*³. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2004 y la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*⁵

³ Capítulo III del Decreto 2591 de 1991

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*⁶.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4. CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, presuntamente vulnerados por las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, pues considera que en la Etapa de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria N° 990 de 2019 respecto del empleo ofertado de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría (Ant.), numero de OPEC: 116795, Nivel profesional, Grado 03 del Municipio de Rionegro – Antioquia, se negó la calificación y correspondiente asignación de puntajes de los títulos profesionales de criminalística y especialización en derecho internacional humanitario realizados por el actor.

Las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, dieron respuesta a la acción constitucional indicando que la misma es improcedente por subsidiaridad ante la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales, toda vez que el concurso de méritos se ha

⁶ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

adelantado conforme a las normas aplicables al mismo y respetando los derechos fundamentales de los participantes. Además, señalaron para el caso concreto del actor, dichos títulos no pueden ser validados toda vez que no se encuentran relacionados con las funciones del cargo seleccionado por éste.

De acuerdo a lo anterior, como pruebas relevantes y obrantes en el plenario se tiene:

1. Acuerdo N° CNSC-20191000001266 del 04 de marzo de 2019, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de RIONEGRO (ANTIOQUIA) – Convocatoria N° 990 de 2019-TERRITORIAL 2019”*
2. Comunicación de aplicación de equivalencias en empleados ofertados.
3. Actas de grados de estudios de Derecho, Especialización en Derecho Internacional Humanitario y Tecnología en Investigación Judicial.
4. Diploma y acta de grado de profesional en Criminalística.
5. Manual específico de funciones y competencias laborales del cargo de Inspector de Policía.
6. Copia de página web SIMO.
7. Historial académico del programa educativo Profesional en Criminalística.
8. Reclamación presentada por el actor a la valoración de antecedentes.
9. Oficio RECVA-TI-3546, donde se da respuesta a reclamación de valoración de antecedentes.

De la revisión del escrito de tutela y de las pruebas que fueron aportadas al plenario, se encuentra que efectivamente el accionante se presentó al concurso público Convocatoria N° 990 de 2019 de la CNSC, para el empleo identificado con la OPEC N° 116795, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría (Ant.), Nivel profesional, Grado 03, ubicado en el Municipio de Rionegro – Antioquia, aprobando el examen sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales. No obstante, no se encuentra conforme con el puntaje obtenido en la Etapa de Valoración de Antecedentes que dispone el artículo 33 y siguientes del Acuerdo N° CNSC-20191000001266 del 04 de marzo de 2019, puesto que obtuvo un puntaje 9.00 donde solo se tuvieron

en cuenta los estudios realizados en educación informal y no fueron tenidos en cuenta los títulos profesionales de criminalística y especialización en derecho internacional humanitario, los cuales fueron aportados en debida forma en la etapa de inscripción, decisión frente a la cual presentó reclamación, la cual fue resulta de la siguiente manera mediante oficio RECVA-TI-3546, en la cual se indicó por la Fundación Universitaria del Área Andina lo siguiente:

“(...) Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Profesional en CRIMINALÍSTICA, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a peritar, investigar, examinar, analizar, verificar, controvertir y/o determinar material probatorio dentro de un proceso legal, ante los entes del Estado o privados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a “aplicar las normas sustantivas y procedimentales de tránsito y transporte, así como fallar en los procesos contravencionales y de accidentes de tránsito y transporte que se presentan en el municipio de Rionegro, con observancia de las normas y procedimientos establecidos en transporte y tránsito.”, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Frente a la solicitud de aplicar o hacer efectivas equivalencias o alternativas estipuladas en cada OPEC, es importante aclarar que este procedimiento de verificación y valoración opera únicamente en los casos donde se evidencie que el aspirante no aporte la documentación de Educación o Experiencia, solicitada para el cumplimiento del requisito mínimo base establecida para cada empleo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria -prueba de valoración de antecedentes-.(...)

Conforme a lo anterior, este Despacho considera que la acción de tutela es improcedente ante la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora, por lo que pasará a exponerse:

En primer lugar, la parte accionante pretende con la presentación de la acción constitucional que se tenga en cuenta el título de especialista en derecho internacional humanitario por parte de las accionadas al momento de reconsiderar el puntaje de la prueba de valoración de antecedentes, solicitud que este Despacho considera improcedente, toda vez que conforme el artículo 39 del Acuerdo de la Convocatoria N° 990 de 2019, dicha prueba puede ser objeto de reclamaciones dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del

Decreto Ley 760 de 2005, y de lo que obra en el expediente la parte actora no agotó dicho mecanismo, puesto que de la reclamación realizada únicamente se observa que manifestó inconformidad frente al título profesional en criminalística.

Al respecto, la Corte Constitucional exige que se cumpla con rigor la subsidiariedad en casos como el que nos ocupa, indicando que *“es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario⁷, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador⁸, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos⁹, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial¹⁰”* (resalto del Juzgado).

Por lo anterior, la petición de que se ordene el reconocimiento del título de especialista en derecho internacional humanitario es improcedente por subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela no puede constituir un mecanismo o instancia adicional cuando se han dejado de emplear los medios ordinarios, que para el caso concreto corresponde a la reclamación en contra del resultado de la prueba de valoración de antecedentes.

En segundo lugar, de los hechos de la acción se observa que el actor considera que para el caso del título de criminalística deben aplicarse las equivalencias del cargo de experiencia laboral y asignar un puntaje para ello. Al respecto, debe indicarse que dichas equivalencias solo resultan aplicables al momento de la inscripción y verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria N° 990 de 2019. En especial, para el cargo que optó el actor se observan los siguientes requisitos mínimos:

1. *Requisitos de Estudio: Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC en: en Derecho. No*

⁷ Sentencia T-001 de 1999 M. P. José Gregorio Hernández Galindo

⁸ Sentencia SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁹ Sentencia T-116 de 2003 M. P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁰ Sentencias C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, T-511 de 2001, SU-622 de 2001 y T-108 de 2003 entre otras.

aplica postgrados relacionado con las funciones del cargo. (Ley 1801 de 2016, artículo 206, parágrafo 3°).

2. *Requisitos de Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.*
3. *Aplicación de alternativa / Equivalencia. Equivalencia de estudio: No aplica. Por Equivalencia de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional por: -Título de postgrado en la modalidad de especialización o Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada por: - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo. - Título postgrado en la modalidad de maestría.*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo de la Convocatoria N° 990 de 2019 establece que la Etapa de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria para admisión o inadmisión de los participantes, al indicar que: “... Los participantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo para el cual se inscribieron, serán admitidos al proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán participar en el mismo.”

En cuanto a la Prueba de Valoración de Antecedentes la misma cumple otro fin distinto a la Verificación de Requisitos Mínimos, de conformidad con el artículo 33 y siguientes del Acuerdo de la Convocatoria, puesto que constituye un instrumento de selección donde se evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa, por lo que tiene por objeto la valoración de la formación y la experiencia y, solo es aplicable a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

Además, dicha norma en su inciso 3° indica que: “Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes en un prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de

Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.”

Conforme a lo anterior, es evidente que la etapa de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, por ende, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria, sólo serán aplicadas en la Etapa de verificación de requisitos mínimos. Por ende, este Despacho encuentra improcedente dicha pretensión, toda vez que con la decisión de la Fundación Universitaria del Área Andina al no tener en cuenta el título profesional de criminalística como equivalencia y no asignar un puntaje en la Etapa de Valoración de Antecedentes, no se está vulnerando derecho fundamental alguno del actor, puesto que se están aplicando las normas del concurso, las cuales obedecen a parámetros objetivos que deben ser cumplidos a cabalidad en virtud al principio de legalidad como componente del derecho al debido proceso.

Finalmente, el actor en las pretensiones solicita que el título de criminalística sea reconocido por las accionadas como capaz de asignar puntaje en la Etapa de Valoración de Antecedentes como ítem de Educación Formal, puesto que considera que acreditó debidamente dicho estudio y que el mismo se encuentra relacionado con las funciones del cargo.

Frente a dicha solicitud, la Fundación Universitaria del Área Andina en el oficio RECVA-TI-3546, dio respuesta a reclamación de valoración de antecedentes presentada por el actor, indicando que de la revisión de las funciones del cargo de Inspector de Policía ofertado en la Convocatoria N° 990 de 2019 con el título aportado, este último no tenía relación con las funciones del cargo, al indicar que:

“(...) Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Profesional en CRIMINALÍSTICA, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a peritar, investigar, examinar, analizar, verificar, controvertir y/o determinar material probatorio dentro de un proceso legal, ante los entes del Estado o privados. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a “aplicar las normas sustantivas y procedimentales de tránsito y transporte, así como fallar en los procesos contravencionales y de accidentes de tránsito y transporte que se presentan en el municipio de Rionegro, con observancia de las normas y procedimientos establecidos en transporte y tránsito.”, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer. (...)

Resáltese que el manual de funciones y competencias laborales del cargo al que optó el actor se indica que el propósito principal del cargo corresponde en: *“Aplicar las normas sustantivas y procedimentales de tránsito y transporte, así como fallar en los procesos contravencionales y de accidentes de tránsito y transporte que se presentan en el Municipio de Rionegro, con observancia de las normas y procedimientos establecidos en transporte y tránsito.”*

Dicho manual de funciones y competencias laborales establece que los conocimientos básicos y esenciales para el desempeño de las funciones corresponde a los siguientes:

- “1. Informática básica.*
- 2. Derecho administrativo general, procesal y sancionatorio.*
- 3. Organización administrativa del estado.*
- 4. Administración y evaluación de personal.*
- 5. Sistema de Gestión de Calidad y MECL, procesos y procedimientos.*
- 6. Manual de funciones y competencias de la entidad.*
- 7. Resolución y manejo de conflictos.*
- 8. Formulación, medición y seguimiento de indicadores de gestión*
- 9. Normativa legal vigente relacionada con el área de desempeño.”*

Ahora, el accionante aporta el pensum académico del título profesional en criminalística que realizó en la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia donde constan las materias que cursó en dicho programa, las cuales arrojan un total de 49, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: *“Física forense - accidentes de tránsito (Electiva I), Accidentología Vial (Electiva II), Traumatología por accidente de tránsito (Electiva IV), Reconstrucción física de accidentes de tránsito (Electiva), Técnicas de recolección de información en accidentes de tránsito y Peritaje en accidentes de tránsito (Electiva VII).”*, las cuales desde una perspectiva general podrían estar relacionadas con las funciones al cargo en concurso, sin embargo, no es dable determinar a ciencia cierta que dicha formación se encuentre relacionado de manera intrínseca con las funciones del cargo, puesto que de los conocimientos básicos exigidos no se observa ninguno que tenga relación con dichas áreas del conocimiento.

Aunado a lo anterior, este Despacho consultó la página web de dicha Institución Universitaria y observó que en la oferta del curso de profesional de criminalística se indica lo siguiente como objeto de dicho plan de estudio: *“Formar profesionales dotados de una gran sensibilidad humana y ciudadana, debidamente capacitados, que pongan al servicio de la sociedad un conocimiento útil que contribuya a la solución efectiva de sus problemas, peritando, investigando, examinando, analizando, verificando, controvirtiendo y/o determinado material probatorio dentro de un proceso legal, ante los entes del Estado o privados, de acuerdo a su perfil. El Profesional en Criminalística es una persona altamente calificada y especializada en el ejercicio de su profesión, comprometido y consciente de su papel como auxiliares de la justicia y del área de la criminalística, con principios y criterios éticos, investigativos y de responsabilidad social.”*¹¹

En vista de lo anterior, este Despacho encuentra conforme la decisión de la Fundación Universitaria del Área Andina de no tener en cuenta el título profesional del actor de criminalística, frente a los parámetros objetivos definidos en el Acuerdo N° CNSC-20191000001266 del 04 de marzo de 2019 y el Manual de Funciones y Competencias Laborales del cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría (Ant.), numero de OPEC: 116795, Nivel profesional, Grado 03, puesto que no se relaciona con las competencias y funciones del cargo ofertado, ya que como quedó explicado dicha profesión se encuentra enfocada al ejercicio de auxiliares de la justicia en el marco de un proceso penal, puesto que ello tiene como fin peritar e investigar material probatoria al interior de un proceso de ese tipo, y el propósito principal del cargo al que se presentó el actor se encuentra enfocado en aplicar las normas sustantivas y procedimentales de tránsito y transporte, así como fallar en los procesos contravencionales de tránsito que se presentan en el Municipio de Rionegro, con observancia de las normas y procedimientos establecidos en dicha materia.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 36 del Acuerdo citado el cual precisa que: *“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables*

¹¹ <https://www.tdea.edu.co/index.php/facultad-de-derecho-y-ciencias-forenses>

hasta el máximo definido en el artículo 35° del presenta acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.”

En síntesis, de todo lo antes analizado, no se evidencia desde una óptica constitucional, que se hubiera transgredido derecho fundamental alguno al accionante, o que no se hubiera actuado conforme a la normatividad que rige los empleos de carrera por las entidades accionadas, motivo por el cual la acción constitucional será denegada por improcedente.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora en caso de considerar la existencia de algún acto administrativo presuntamente ilegal o irregular dictado por las accionadas, puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para debatir ese asunto, mediante la acción judicial que estime pertinente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Negar por las razones expuestas la solicitud de amparo realizada por el señor Manuel Humberto Bustamante López mediante apoderado judicial, en contra del Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y otros, conforme se expuso en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo. Notificar el presente fallo a todas las partes. Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero. Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que publiquen de manera inmediata en

sus páginas web la presente sentencia, y además, sea remitida a los correos electrónicos, a fin de notificar su contenido a los Concursantes de la Convocatoria N° 990 de 2019, de lo que deberán allegar constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

4.